

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -21-2018 – 00812-00

Previamente a la entrega de dineros obrantes en el proceso a la parte actora y previo a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se requiere al extremo ejecutante para que allegue la liquidación de crédito teniendo en cuenta las directrices del mandamiento de pago, toda vez que lo aquí se ejecuta es un contrato de arrendamiento por lo cánones dejados de percibir y la cláusula penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

11 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 20 C.M 2009 01816

Se niega la anterior solicitud, teniendo en cuenta que las costas ya fueron aprobadas por auto visto a folio 70 del cuaderno 1.

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

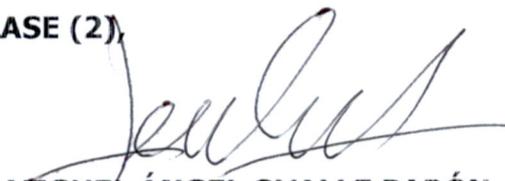
Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -47-2019 – 00251-00

Previo a resolver sobre la renuncia del mandato que le fue conferido por la parte demandante y que presentó su apoderada judicial en procuración, procédase de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021.

PROCESO -47-2019 – 00251-00

Tómese atenta nota del embargo de remanentes solicitado en las presentes diligencias por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el mismo téngase en cuenta.

Mediante oficio hágasele saber al referido Despacho que libró la anterior comunicación a fin de que obre en el proceso ejecutivo con radicado No. 11001-40-03-063-2020-00271-00 iniciado por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME ALMANZA GERENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -33-2017 – 01884-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **MARYOLI RICO CALVO**, identificada con **C.C. 1.075.235.938** y **T.P. No. 312.874 del C.S.J.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido [fl. 50, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -57-2016 – 00758-00

visto el informe secretarial a folios 111 a 112 y vto., de la presente encuadernación, mismo que informa la existencia de depósitos judiciales, este despacho dispone;

Ordenar la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021'

PROCESO -05-1998 – 09064-00

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por el Juzgado 5º Civil Municipal, por el cual informa que no existen depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia [fl. 61, C-1].

De otro lado, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **oficiése** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que proceda a expedir un informe de la existencia de depósitos judiciales a favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021'

Por anotación en estado Nº 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -02-2015 – 01408-00

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito que milita a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

NEGAR la medida cautelar solicitada ya que en el presente trámite hay embargado muebles y enseres, cuentas bancarias, tres vehículos cuyos oficios y despachos comisorios no se evidencian que hayan sido debidamente diligenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -05-2009 – 00261-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que milita a folio 97 y vto del cuaderno 1º, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: Previo a disponer la entrega de dineros a favor de la parte demandante, se requiere a la actora para que allegue copia del acuerdo de pago descrito en el tercer inciso del acápite de peticiones de la solicitud de terminación y que fuera suscrito entre las partes, por el cual se acordó la entrega de los dineros obrantes en el proceso a dicho extremo.

CUARTO: Por la Oficina de Ejecución proceda a expedir un informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **ofíciase** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

QUINTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SÉPTIMO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 23 C.M 2019 -00861

En punto de lo solicitado, se tiene como **subrogado** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- FNG, en la suma de **\$17.619.524,00** (fl. 59 Cdo. 1).

NOTIFÍQUESE la subrogación a la parte demandada, por estado.

Se reconoce a la firma Vidal Bernal asociados Ltda., como apoderada judicial de la parte demandante "subrogataria", quien actuará por intermedio del abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a (fl. 75 Vto y 76) del presente cuaderno.

No obstante lo anterior, se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Respecto de la solicitud vista a (fl.80 Vto), adviértase por el apoderado de la parte demandante "subrogataria", que para efectos de revisión del expediente y copias debe hacerse por medio de la secretaría de ejecución, al correo electrónico **servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin necesidad de auto que lo ordene, art. 115 del CGP.

Finalmente, se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envíe a éste Juzgado u Oficina de Apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 806/2020.

Notifíquese,


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 15 JUN 2021 Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

11 JUN. 2021

Ref. J 45 C.M 2017 -01262

En atención a la solicitud que obra a folio 57 C2, se corre traslado del avalúo del vehículo automotor de placas IMQ 070 por el término de tres (3) días, conforme lo preceptuado en el Art 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ(2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 45 C.M 2017 -01262

El despacho comisorio diligenciado que antecede, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno (art 40 C.G.P.)

De otra parte, por secretaría requiérase telegráficamente a la auxiliar de la justicia a fin de que rinda los informes, en el término improrrogable de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 500 del C. G. del P.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

21

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 15 JUN 2021 Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -44-2011 – 00507-00

Encontrándose el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente, de la revisión efectuada al expediente bajo el amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, al efectuar el control de legalidad, se observa que, en el auto adiado 17 de septiembre de 2015, se reconoció personería al representante legal de la sociedad ASESORÍAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA "ACOPROHO LTDA"¹, como apoderado judicial de la parte demandante; no se observó que, aunque la copropiedad actora confirió poder a la mencionada sociedad, esta a su vez le otorgó poder al profesional del derecho JUAN CAMILO VALIENTE MORALES, el cual no fue tenido en cuenta [fls. 77 y 79, C-1]; por tanto, se cometió un error por parte del Despacho, por lo que, sin necesidad de un estudio más detallado, se procederá a dejar sin valor ni efecto el segundo inciso del proveído ya mencionado [fl. 84, C-1].

Así las cosas, teniendo en cuenta que "[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes"², el Despacho se aparta de la decisión proferida en el segundo inciso del auto de 17 de septiembre de 2015 [fl. 84, C-1] y, en consecuencia, se declarará sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el segundo inciso del auto de 17 de septiembre de 2015 [fl. 84, C-1].

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES**, como apoderado judicial de la parte demandante y para los efectos del poder conferido a folio 79 del cuaderno 1.

Por otra parte, no se tiene en cuenta el escrito "*DERECHO DE PETICION (...)*" visto a folios 248 a 250 del cuaderno 1º, como quiera que quien suscribe dicho petitorio no ha sido reconocido en calidad de apoderado de la parte demandante.

De otro lado, en los términos solicitados a folios 258 a 259 del cuaderno 1º, remítase copia de los folios 105 a 113 del cuaderno 2º a la dirección electrónica aportada por la parte actora³.

¹ "ORLANDO MENDOZA MARTÍNEZ".

² Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

³ acoproholttda@hotmail.com.

Ahora, en cuanto a lo pedido en escrito que milita a folios 262 a 272 de la presente encuadernación, se le pone de presente que con los dineros consignados al asunto de la referencia producto del remate efectuado al interior de las presentes diligencias, se procederá a efectuar la cancelación de los rubros por concepto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el proceso; por tanto, se requiere a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito actualizada teniendo en cuenta los dineros ya entregados y la fecha de entrega del bien inmueble al rematante; asimismo, deberá aportar la certificación de las cuotas de administración causadas hasta dicha data.

Finalmente, no se tiene en cuenta la demanda acumulada vista a folios 277 a 281 presentada por la parte ejecutante, como quiera que mediante el presente proveído fue requerido a dicho extremo para que allegue la liquidación actualizada del crédito a fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>15 JUN 2021</u> Por anotación en estado N° <u>71</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -44-2011 – 00507-00

Al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial del demandado MARIO ENRIQUE BARRERA NEIRA, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el artículo 134 *ibidem* [fls. 1 a 4, C-4].

Cumplido lo anterior, ingrédese a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado **CESAR MORENO FLORIÁN**, identificado con **C.C. No. 7.173.029** y **T.P. No. 177.120 del C.S.J.**, como apoderado judicial del citado demandado, en los términos y para los fines en el poder conferido [fl. 247, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

1912

1913

1914

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -44-2011 – 00507-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda¹, se requiere a la incidentante para que allegue copia de la diligencia de Regulación de Honorarios llevada a cabo el 11 de febrero de 2020, toda vez que no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

¹ Fl. 47, C-3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -24-2017 – 00501-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que milita a folio 116 del cuaderno 1º, se le pone de presente que revisado el expediente no obra ninguna liquidación de crédito radicada el 23 de junio de 2020; por tanto, se requiere a la memorialista para que proceda a allegar nuevamente copia de dicha solicitud a efectos de continuar con lo pertinente.

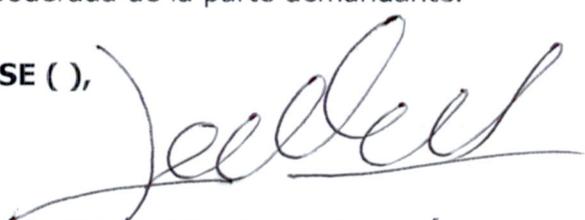
De otro lado, se le pone de presente al curador *ad litem*, que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado la digitalización de los procesos judiciales de ejecución, razón por la cual, para efectos de acceder al expediente deberá seguir las directrices impartidas por dicha Corporación a través del link respectivo, asunto que atenderá directamente la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Asimismo, por la Oficina de Ejecución proceda a agendar cita con el profesional del derecho para la revisión del expediente físico, teniendo en cuenta los datos de comunicación allegados [fl. 121, C-1].

Finalmente, de cara a lo manifestado en el escrito que milita a folio 122 de la presente encuadernación, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada. **MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía **1.013.606.495** y **T.P 291.035** del **C.S.J**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -61-2007 – 01116-00

Visto el escrito que antecede, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 30 de septiembre de 2014 [fl. 154, C-1], por el cual se ordenó la entrega de depósitos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -61-2007 – 01116-00

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Coordinación de la Secretaría de Movilidad vista a folios 132 a 135 del cuaderno 2º, por el cual comunica la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo motocicleta de placas NMG98C, de propiedad del demandado Dio Ángel Macías Macías, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -16-2019 – 00913-00

Visto el escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte actora, se advierte que no obra ningún memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, como tampoco otro anexo referente a un paz y salvo; por tanto, se requiere a la memorialista para que remita dicha misiva a fin de finiquitar el proceso de la referencia conforme a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -76-2018 – 01029-00

Previo a resolver sobre la renuncia del mandato que le fue conferido por la parte demandante y que presentó su apoderado judicial, procédase de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -48-2019 – 00058-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, se le pone de presente que revisado el expediente no obra ningún pedimento de medidas cautelares; por tanto, se requiere a la memorialista para que proceda a allegar nuevamente copia de dicha solicitud a efectos de continuar con lo pertinente.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio de fecha 25 de abril de 2019, toda vez que fue retirado por dicho extremo el 29 de abril del mismo año [fl. 10, C-2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -23-2018 – 00455-00

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y vista a folio 15 del cuaderno 2°, y como quiera que se encuentra debidamente registrada la medida de embargo decretada por el despacho, por consiguiente, se dispone el secuestro del bien inmueble objeto de medida de propiedad de la demandada **Lilia Inés Guerrero Salguero**.

Se comisiona a la Alcaldía local -zona correspondiente, para que lleve a diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. **50N-532646**; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado Nº 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -03-2017 – 01446-00

De cara a lo manifestado en el escrito que milita a folios 114 a 121 del cuaderno 1º, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada. **MARGARITA DEL RIO OLIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía **38.229.572** y **T.P 26.776** del **C.S.J**, como apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, y visto el escrito el escrito que milita a folios 123 a 125 del cuaderno 1, la Oficina de Ejecución Civil Municipal, proceda a fijar en listado de traslados del artículo 110 del C.G.P, de la liquidación de crédito de la cuota parte allegada por la apoderada de la parte actora cesionaria Central de Inversiones S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. _____

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -43-2018 – 00633-00

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares [fl. 13, C-2].

Líbrese oficio con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$105'000.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -43-2018 – 00633-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **DEICY LONDOÑO ROJAS**, identificada con **C.C. 52.539.381** y **T.P. 149.847 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 88, C-1].

Visto el escrito que milita a folio 94 de la presente encuadernación allegado por la parte actora, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiése** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

Una vez realizada la anterior tarea, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurren las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -21-2015 – 01271-00

Visto el escrito que antecede allegado por la parte actora, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

Una vez realizada la anterior tarea, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Bogotá D.C.

Por anotación en estado Nº 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -17-2018 – 00351-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado. **JUAN FELIPE POSADA RODRÍGUEZ**, identificado con **C.C. 1.032.476.037** y **T.P. No. 353.551 del C.S.J.**, como apoderado en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 109, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -20-2017 – 00337-00

En los términos solicitados por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, por la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, desglóse el Despacho Comisorio No. 170 de 18 de julio de 2018 a fin de que sea nuevamente tramitado por la actora. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

15 JUN 2021

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

11 JUN. 2021

Ref. J 20 C.M 2004 -00406

En punto del escrito que antecede, tenga en cuenta el memorialista que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que de conformidad con lo indicado en el numeral 4° del Art 444 el C.G.P. lo allegado corresponde al recibo del impuesto predial y no el certificado catastral actualizado.

Así mismo, se requiere al memorialista para que aclare lo solicitado, toda vez que en el expediente ya obra avalúo del inmueble, el cual no fue objetado.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al auto visto a folio 18 del C2, respecto a la citación del acreedor hipotecario, conforme la parte final del inciso 2 del artículo 448 del C.G.P.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado N° 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021

PROCESO -48-2010 – 01656-00**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE HELM BANK S.A. (antes BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA HELM FINANCIAL SERVICES), contra ALEJANDRA CUERVO GÓMEZ.**

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 2º del artículo 278 del CGP., a dictar sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

HELM BANK S.A. (antes BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA HELM FINANCIAL SERVICES), a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ALEJANDRA CUERVO GÓMEZ** el 10 de diciembre de 2010, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 7 del cuaderno 1; para obtener el pago de los capitales por la suma de \$27'775.216,00 contenido en el pagaré arrimado como base de la ejecución [fl. 2, C-1]; más los intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada la demanda, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago el 8 de febrero de 2011 [fl. 11, C-1].

La demandada **ALEJANDRA CUERVO GÓMEZ**, se notificó por intermedio de curador *ad-litem* el 10 de agosto de 2011 [fl. 32, C-1], quien contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 507 del C.P.C., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, normatividad vigente para aquella época, por lo que mediante auto adiado 6 de septiembre de 2011 [fl. 36, C-1], ordenó seguir la ejecución conforme el mandamiento de pago.

Mediante auto de 22 de septiembre de 2017 [fl. 70, C-1], el juzgado tuvo en cuenta la cesión del crédito efectuada por Banco Corpbanca S.A., en favor de Sistemcubro S.A.S.; igualmente, por auto de esa misma fecha se reconoció personería al apoderado judicial de la demandada y se procedió a correr traslado a la parte ejecutante del escrito de nulidad presentado por ésta última [Fl. 21, C-4].

A través de su apoderado, solicitó declarar la nulidad de toda la actuación procesal adelantada en el proceso ejecutivo de marras, por medio de los cuales se tuvo por surtida la notificación de la persona natural Alejandra Cuervo Gómez, a partir del auto 8 de agosto de 2011, a través del cual se ordenó su emplazamiento en los términos del artículo 318 del C.P.C., y se designó curador *ad litem* para su representación, configurándose la causal de nulidad consagrada con el numeral 8° del artículo 140 *ibídem*, en armonía con el canon 29 de la C.P.; por no aparecer como únicas direcciones las señaladas en el acápite de notificaciones y la suministrada con posterioridad, ya que la demandada aparece inscrita y registrada como "*Persona Natural Comerciante*", en el certificado expedido por la Cámara de Comercio contando también como dirección comercial para notificaciones la allí registrada, en donde también la podían ubicar, dirección también conocida por la entidad demandante y que no fue utilizada para intentar el acto de notificación, como quiera que a parte del presente proceso, existen otras demandas instauradas por la misma entidad bancaria y cuya dirección comercial ha sido objeto de notificaciones en las mismas; y surtido el traslado correspondiente, la parte actora se mantuvo silente, por lo que en proveído de 3 de mayo de 2019 [fls. 28 a 33, C-4], declaró la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 17 de junio de 2011, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada y se contabilizó el término de ley para efectuar el pago y contestación conforme el mandamiento de pago [fl. 11, C-1].

En consecuencia, la demandada **ALEJANDRA CUERVO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo como excepciones las denominadas "(...) **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL PAGARÉ No. 0089672**" e "(...) **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**".

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO

1. Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto **HELM BANK S.A. (antes BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA HELM FINANCIAL SERVICES)**, concurrió en calidad de acreedor y la señora **ALEJANDRA CUERVO GÓMEZ**, se encuentran representados por apoderado judicial, quien contestó la demanda en su representación, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado [fl. 2, C-1], y la documental que milita a folios 51 a 52 del cuaderno 1 y folio 21 del cuaderno 4.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo,

toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las normas generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.

2. Se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré No. 0089672, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

3. Efectuadas las anteriores precisiones, emprende el despacho al estudio del medio exceptivo denominado "(...) **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL PAGARÉ No. 0089672**", y de encontrar probados los argumentos en que se finca, pueden enervarse las pretensiones íntegramente, lo que implica no estudiar los demás medios exceptivos conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P.

3.1. Respecto de dicha defensa, ésta se encuentra sustentada en que desde la fecha en que se notificó la orden de pago (10 de febrero de 2011) y el acto de notificación

por conducta concluyente (6 de mayo de 2019), se causó más de 1 año teniendo en cuenta la disposición del artículo 94 del C.G.P.; por lo que desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la fecha en que se efectuó la notificación, se configuró la prescripción, es decir, más de los 3 años que la ley sustancial consagra para la extinción de la acción cambiaria.

3.2. Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *"se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente"*, presupuesto sin el cual, *"los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*, según lo dispone el artículo 94 del C.G.P.":

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso se cumple, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados.

Ahora, en cuanto a la figura de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2539 del C. Civil, existen dos formas de interrumpir la prescripción: la primera **naturalmente** por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea en forma expresa o tácita; y, la segunda, **civilmente** por la demanda judicial.

Frente a la INTERRUPCIÓN NATURAL, en el caso de autos debe indicarse que no obra ninguna manifestación de la ejecutada que pueda ser tomada a manera de reconocimiento de la obligación aquí demandada, antes de que se cumpliera el término, por lo que la prescripción no fue interrumpida en tal sentido.

Desde la óptica de la INTERRUPCIÓN JUDICIAL, ha de decirse que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., para que ello ocurra, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se

notifique al demandado dentro del término de un (1) año. Este año se cuenta a partir del día siguiente a la mencionada notificación. Pasado este término, nos dice el artículo en cita, las aludidas consecuencias sólo se producirán con la notificación al demandado.

De acuerdo con el pagaré que obra a folio 2 del cuaderno 1º, se tiene que fue pactado con vencimiento a día cierto y determinado, pretendiéndose el cobro mediante el presente trámite a partir del 21 de septiembre de 2009; por tanto, los tres años a que refiere el artículo 789 de la ley mercantil antes citada fenecería el 21 de septiembre de 2012.

Ahora la parte demandante sometió a reparto la demanda el 10 de diciembre de 2010 [fl. 7, C-1], de donde emerge que se interpuso antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada respecto del capital adeudado, por lo que se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del C.G.P., conforme al cual, para que la demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haya hecho al extremo actor, pues, *"pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la orden de apremio se libró el 8 de febrero de 2011 [fl. 11, C-1], y se notificó al demandante por anotación en estado del 10 de febrero siguiente.

A su turno, la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente por auto de 3 de mayo de 2019 [fls. 28 a 33, C-4].

Así las cosas y como quiera que la notificación de la orden de apremio solo se realizó hasta el 3 de mayo de 2019, es evidente que efectivamente se realizó una vez vencido el término del año exigido por el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que éste finalizó el 10 de febrero de 2012.

De lo anterior se tiene que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción en tanto que el auto que libró mandamiento de pago no fue notificado a la parte demandada, dentro del año siguiente a su notificación.

En consecuencia, como quiera que el término de prescripción de la obligación ejecutada correspondiente a los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil, se cumplió el 21 de septiembre de 2012, resulta evidente que al momento de surtirse la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada Alejandra Cuervo Gómez, dicho fenómeno ya se había consumado por lo que la notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago a la demandada no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo pues al momento de surtirse ya se había cumplido.

En este orden de ideas es evidente que la prescripción extintiva de la acción cambiaria se consumó el 21 de septiembre de 2012, toda vez que el mandamiento de pago se

notificó hasta el 3 de mayo de 2019, esto es, cumplido el término de prescripción de la acción cambiaria.

En conclusión, la excepción propuesta por la ejecutada denominada "**PRESCRIPCIÓN**", se encuentra llamada a prosperar conforme a lo anotado, con condena en costas a la parte ejecutante con fundamento en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta de "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" y, en consecuencia, se declara **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Ofíciase.** Si hubiere remanentes embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'400.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

<p>Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.</p> <p>Bogotá D.C. <u>15 JUN 2021</u></p> <p>Por anotación en estado N° <u>1</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR</p>
--

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 JUN. 2021.

PROCESO -13-2017 – 01473-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado. **JUAN FELIPE POSADA RODRÍGUEZ**, identificado con **C.C. 1.032.476.037** y **T.P. No. 353.551 del C.S.J.**, como apoderado en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 112, C-1].

De otro lado, revisado el memorial que milita a folios 110 a 111 del cuaderno 1º y visto que el mismo no pertenece a este proceso. Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a realizar el desglose del mismo, para que el mismo sea agregado de forma correcta al expediente 11001-40-03-030-2017-01150-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.